

841/2012

AUDIENCIA Y RESOLUCION CONSTITUCIONAL.-

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, fecha y hora señalados ante la presencia del licenciado **José Daniel Nogueira Ruiz**, Juez Primero de Distrito en el Estado, que actúa con el licenciado **Javier Alberto Coronado Escamilla**, Secretario que autoriza, se procedió a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo número **841/2012**, promovido por Laura Citlali Puente Rosales, en favor de **JUAN RICARDO SANCHEZ ARZOLA**. Abierta la misma, el Secretario da lectura a las constancias de autos, entre las que obran el escrito inicial de demanda y los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, acompañando la ordenadora fotocopia certificada de diversas constancias. A lo anterior el juez acuerda: Téngase por admitida y desahogada la documental exhibida por las autoridades responsables, en apoyo a su informe justificado, por así permitirlo su naturaleza. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito mediante pedimento 67/2012, solicitó se sobresea el presente juicio de amparo. Con lo anterior se declara cerrado el período probatorio y se abre el de alegatos, en que se tiene al Fiscal Federal de la adscripción formulando los de su intención y al resto de las partes dada su inasistencia a esta audiencia, se les tiene por perdido su derecho a formularlos. Se hace constar que el quejoso no desahogó la vista que se le dio en proveído de diecisiete de octubre de dos mil doce, no obstante encontrarse legalmente notificado según constancias de autos; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y **se tiene por inexistente** a la

autoridad que señaló en su demanda como: **COMANDANTE ENCARGADO DE LA POLICIA FEDERAL DIVISION FUERZAS FEDERALES DE APOYO, con residencia en México, Distrito Federal,** debiendo seguirse el trámite del presente juicios únicamente por el resto de las autoridades, ordenando suspender toda comunicación con dicha autoridad. A continuación, no existiendo actuación pendiente, ni prueba por desahogar, se procede a dictar la siguiente resolución:

Vistos; para resolver los presentes autos del juicio de amparo número **841/2012**, promovido por Laura Citlali Puente Rosales, en favor de **JUAN RICARDO SANCHEZ ARZOLA**, contra actos de los CC. Comisionada General de la Policía Federal, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Estado, Agentes Investigadores del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido Mesas I, II, III y IV, Director de la Policía Preventiva Municipal, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Agencias Investigadoras Mesas I, II, III, IV y V y Alcaide de la Policía Preventiva Municipal, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha nueve de septiembre de dos mil doce, ante la Secretaria de guardia, Laura Citlali Puente Rosales, en favor de **JUAN RICARDO SANCHEZ ARZOLA**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de los CC. Comisionada General de la Policía Federal, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Procurador

General de Justicia del Estado, Agentes Investigadores del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido Mesas I, II, III y IV, Director de la Policía Preventiva Municipal, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Agencias Investigadoras Mesas I, II, III, IV y V y Alcaide de la Policía Preventiva Municipal, con residencia en esta ciudad, mismos que hizo consistir esencialmente en la privación ilegal de la libertad, orden de detención, detener para investigar, desaparición forzada, incomunicación, tortura, asimismo reclama la orden de traslado que han girado las autoridades.

SEGUNDO.- Mediante proveído de la misma fecha nueve de septiembre de dos mil doce, se tuvo por admitida la demanda de garantías, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, se dio la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se citó a las partes a la audiencia de derecho, la que se llevó a cabo el día de hoy, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Saltillo, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II, primero párrafo y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36 y 114, fracción II de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General número 17/2012 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que los actos reclamados pretenden ejecutarse dentro de la Jurisdicción territorial que corresponde a este Juzgado.

SEGUNDO.- Los CC. Director de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en representación de la Comisionada General de la Policía Federal, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal; Procurador General de Justicia del Estado, Agentes Investigadores del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido Mesas I, II, III y IV, Director de la Policía Preventiva Municipal, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Agencias Investigadoras Mesas I, II, III, IV y V y Alcaide de la Policía Preventiva Municipal, con residencia en esta ciudad, en su informe justificado niegan categóricamente la existencia de los actos reclamados por el quejoso **consistentes en la privación ilegal de la libertad, orden de detención, detener para investigar, desaparición forzada, incomunicación, tortura y orden de traslado, lo que se corrobora con lo manifestado por la promovente en su demanda que dice: “...al hablar con él el día de hoy al mediodía nos manifestó...”** además la parte quejosa no ofreció en estos autos prueba en contrario que desvirtúe el tenor negativo de los citados informes; en consecuencia, procede sobreseer este juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la siguiente Tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Página: 349

Tesis XXI. 1o. 102 K

Tesis Aislada

Materia (s) Común

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo”.

TERCERO.- El Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ausencia del Procurador General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido Mesa IV y el Director de la Policía Preventiva Municipal, residentes en esta ciudad, en su informe justificado, niegan la existencia del acto reclamado consistente en la privación del aquí quejoso **JUAN RICARDO SANCHEZ ARZOLA**, sin embargo de la lectura de dichos informes, se advierte la certeza del acto que se reclama a las mencionadas autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Octava Época

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV

Julio 1994

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

CUARTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación, se examinarán las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de garantías, como lo establece la parte final del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja trece del Tomo IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”**

Hecho esto, el suscrito juzgador aprecia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el

numeral 73, fracción IX, de la ley de la materia, la cual establece:

73. el Juicio de amparo es improcedente:

[...]

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

[...]

Se entiende por actos consumados, aquéllos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En la especie, las quejas señalan como acto reclamado la privación ilegal de la libertad por parte de las autoridades que señala como responsables.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido **Mesa IV**, con residencia en esta ciudad, en su informe manifiesta, que en fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, se recibió parte informativo suscrito por elementos de la Policía Federal, en el que se pone a disposición de dicha autoridad al quejoso JUAN RICARDO

SANCHEZ ARZOLA, por habersele encontrado en flagrante delito de POSESION DE NARCOTICOS, por lo que dicha autoridad ordenó su retención y realizó las investigaciones correspondientes, encontrando que existieron datos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, por lo que se emitió vista de ejercicio de acción penal y el día once de septiembre de dos mil doce, a las cero horas con cinco minutos, se puso al quejoso de referencia a disposición del Juez Segundo Letrado en Materia Penal, quien a su vez emitió auto de radicación en la misma fecha once de septiembre de dos mil doce, enviando copia certificada de las constancias que apoyan su dicho, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo.

Del análisis de las constancias señaladas anteriormente se advierte que el acto que se reclama en esta instancia constitucional es la ilegal privación de la libertad, y asimismo se colige que el amparista fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente, lo cual hace que el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable, merced a que resultaría material y físicamente imposible restituirlo en el pleno goce de la garantía violada, pues no sería factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada, pues de lo que se duele el quejoso, es de la privación de su libertad personal, la cual, ni a través de los medios legales existentes se le podría restituir en su goce al ya haberse consumado.

Sirve de sustento la tesis I. 3o. A. 150 K sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página trescientos veinticinco, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:



“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.** En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, **si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni**

materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."

[Lo subrayado y con negrita no es de origen]

Por lo tanto, procede decretar el **sobreseimiento** en este juicio de garantías, con fundamento en los artículos 73, fracción IX, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

En el entendido que el sobreseimiento se hace extensivo a los actos que se atribuyen a las autoridades ejecutoras, por no reclamarse por vicios propios.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial número 516, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 339 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, que dice lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. *Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o*

inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”

Por lo expuesto, con fundamento en los preceptos 73, fracción IX, 74 fracción IV, 75, 76, 77, 78, 80, 155, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías número **841/2012**, promovido por Laura Citlali Puente Rosales, en favor de **JUAN RICARDO SANCHEZ ARZOLA**, contra actos de los CC. Comisionada General de la Policía Federal, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Estado, Agentes Investigadores del Ministerio Público del Primer Grupo de Investigación de Delitos con Detenido Mesas I, II, III y IV, Director de la Policía Preventiva Municipal, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Agencias Investigadoras Mesas I, II, III, IV y V y Alcaide de la Policía Preventiva Municipal, con residencia en esta ciudad, que precisados quedaron en el resultando único de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Daniel Nogueira Ruiz**, Juez Primero de Distrito en el Estado quien actúa con el licenciado **Javier Alberto Coronado Escamilla**, Secretario que autoriza. Doy fe.

En la misma fecha se comunicó la resolución anterior a las autoridades responsables mediante los oficios

números del 1-9261 al 1-9274.- Conste.

/asm.

PDF - Sentencia Versión Pública - PDF

El licenciado(a) Javier Alberto Coronado Escamilla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.